



MEMORANDO
20081340577393



Fecha: 08-10-2008

PARA **DOCTOR DAVID BECERRA FONSECA**
Subdirector de Transporte

DE Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Cálculo de la tasa de uso

En atención al oficio radicado bajo el número 52936 del 11 de Septiembre de 2008, mediante el cual se consulta a esta oficina el escrito presentado por el señor GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ, en calidad de representante legal del Terminal de Transporte de Bogotá, en relación al valor a cobrar por concepto de tasa de uso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

Vale resaltar que la última disposición para tal efecto fue la Resolución 06398 del 17 de Mayo de 2002, "Por la cual se establece la base de cálculo de las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte, como base las tablas que aparecen en la Resolución 222 de febrero 15 de 2000 incrementadas en un once por ciento (11%), en los siguientes porcentajes:

- a) *Para las rutas que tengan terminales en origen, intermedias y en destino un cuarenta por ciento (40%);*
- b) *Para las rutas que tengan terminales en origen y en destino, sin tener terminales intermedias, un cincuenta y siete por ciento (57%);*
- c) *Para las rutas que tengan únicamente terminal en el origen, sin tener terminales intermedias, ni en destino, un setenta por ciento (70%).*

Parágrafo 1°. A partir del primero de enero del año 2003 las tasas de uso cobradas como se estableció en el punto anterior tendrán un incremento del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al año 2002 más 2%. Para los años subsiguientes las tasas de uso a pagar a los Terminales de Transporte será el resultado de aplicar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.



MEMORANDO

20081340577393



Parágrafo 2°. Los terminales de Tulúa y Florencia se considerarán de origen para efectos del cobro de la tasa de uso de aquellos despachos que cubran rutas que no tengan terminal en origen.

Por su parte, las tablas anexas a la Resolución 222 del 15 de febrero de 2000, establecen unos valores que sirven como base para el cálculo del valor de la tasa de uso para vehículos clase *BUS, AUTOMÓVIL Y MICROBÚS*, debido a que a la fecha de su expedición la capacidad de los vehículos vinculados al transporte de pasajeros por carretera no se determinada por grupos sino por clase de vehículo.

El artículo segundo de la Resolución 06398 de febrero 21 de 2002, determina que los representantes legales de los terminales de transporte y las empresas prestadoras del servicio están facultados para concertar el valor a pagar por tasa de uso para los casos cuyo valor no aparezca en la tablas de la Resolución 222 del 15 de febrero de 2002 y que correspondan a rutas debidamente autorizadas.

El parágrafo del artículo segundo determina que para el caso de de los vehículos del grupo A serán los establecidos en la Resolución 2222 del 21 de febrero de 2000 y que para el caso de la tasa de uno para una ruta en tránsito de los grupos B y C, es la suma de dos mil pesos.

Empero, el artículo cuarto de dicha Resolución declara derogados los artículos primero y cuarto de la Resolución 2222 del 21 de febrero de 2002, generando la duda en el valor de la tasa de usos para los vehículos del grupo A, debido a que la tabla que sirve como base para su cálculo fue acogida en uno de los artículos derogados, y por tanto también estaría derogada y no fue reproducida en la Resolución 6398.

Ahora bien, en el entendido que el parágrafo del artículo segundo contiene un error de técnica jurídica por considerar que la tabla anexa la resultón continuaría vigente aún cuando el artículo fuese derogado expresamente, conviene determinar la disposición aplicable para el cálculo de la tasa de uso de los vehículos del grupo A, para lo cual existen dos posibilidades:

1. Realizar el cálculo tal como lo señala el artículo primero de la Resolución 6398 de 2002, tomando como base las tablas anexas a la Resolución 222 de febrero de 2000, haciendo el incremento del 11% señalado, aplicando el porcentaje establecido según los literales a , b y c de la citada Resolución , y finalmente aplicar el incremento del IPC:, y para tal efecto asimilar todos los vehículos del grupo A, al vehículo clase automóvil, debido a que tal y como se señalo anteriormente, en esta tabla no existe el concepto de grupo. En este evento la suma a pagar resultaría incrementada en algunos casos en un 200%,

MEMORANDO
20081340577393



terminales de transporte han cobrado la suma establecida en la Resolución 2222 para los vehículos del grupo A.

2. Aplicar la solución planteada en el encabezado del artículo segundo de la Resolución 6398, que faculta a que los representantes legales de los terminales de transporte y las empresas prestadoras del servicio están facultados para concertar el valor a pagar por tasa de uso para los casos cuyo valor no aparezca en la tablas de la Resolución 222 del 15 de febrero de 2002 y que correspondan a rutas debidamente autorizadas.

En conclusión, considera este despacho que el cálculo de los valores de la tasa de uso de los vehículos clase bus y microbús, se deben aplicar las fórmulas contenidas en el artículo primero de la Resolución 6398 del 17 de Mayo de 2000. Para los vehículos clase buseta y los del grupo A, se deberán concertar el valor entre los representantes legales de los terminales de transporte y las empresas prestadoras del servicio, por cuanto el vehículo clase buseta no aparece en la tablas de la Resolución 222 del 15 de febrero de 2002 y porque según el análisis previamente expuesto, la expresión "Las tasas de uso que deben pagar los vehículos del grupo A serán las establecidas en la Resolución 002222 de febrero 21 de 2002", no puede ser aplicable, por encontrarse expresamente derogada.

Atentamente,



ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica